

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER,**

Vélez, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022020-00009-00  
Accionante: LISANDRO JOSÉ PACHECO SANDOVAL.  
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ.  
Sentencia Primera Instancia.

**I – OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por LISANDRO JOSÉ PACHECO SANDOVAL, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER.

**II – ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

El ciudadano LISANDRO JOSÉ PACHECO SANDOVAL, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER, al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Para argumentar fácticamente la solicitud, el accionante adujo en síntesis:

Que radicó demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, donde le requiere el pago de unos cánones de arrendamiento atrasados al señor ALFONSO ZAMBRANO VARGAS, los cuales constan en el contrato de arrendamiento, que anexó a la demanda como título ejecutivo.

Que en el contrato de arrendamiento está estipulado de manera expresa la obligación que se reclama de \$800.000 pesos mensuales, los primeros 5 días de cada mes.

Que en la cláusula décima primera del contrato, se pactó que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones legales o contractuales faculta al arrendador a "...b) exigir y perseguir a través de cualquier medio judicial o extrajudicialmente, al arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este contrato".

Que en el documento base de la ejecución, el arrendatario reconoce como su arrendador al señor Gildo Serrano y eso dio origen a que recibiera el inmueble arrendado y que éste pagara un canon de arrendamiento al que está obligado como consta en el contrato de arrendamiento.

Señala que también aceptó el arrendatario que el arrendador queda habilitado contractualmente para ceder el referido contrato sin necesidad de autorización del arrendatario, como realmente se hizo, que el señor Gildo Pinzón Serrano le cedió el contrato de arrendamiento.

Que el día 12 de octubre de 2018, el juzgado accionado dicta un auto en el que rechaza la demanda ejecutiva, por considerar que el título ejecutivo no contenía una obligación clara expresa y exigible, por lo que interpuso acción de tutela contra esa decisión, por el debido proceso, la cual fue declarada procedente en primera instancia, que el despacho accionado apeló y que el Honorable Tribunal de San Gil confirmó y le otorgó 48 horas para que admitiera la demanda.

Que el despacho admitió la demanda y dio trámite hasta la contestación y allí se durmió, que radicaron un escrito solicitando copias del expediente y que en menos de 4 días dio continuidad al trámite y en audiencia celebrada el día 19 de diciembre de 2019, la Juez procedió a dictar sentencia anticipada, donde decidió de oficio, la excepción de mérito de falta de legitimación por pasiva sin ningún tipo de prueba.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto calendado 19 de febrero de 2020, este despacho admitió el libelo introductor, ordenó vincular al señor Alfonso Zambrano Vargas, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegará copia de las actuaciones en el proceso ejecutivo de radicado 2018-00021, que se adelantó en ese despacho.

## **2.3. INTERVENCIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS**

### **2.3.1 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ.**

Responde diciendo que efectivamente correspondió por reparto a ese despacho el proceso ejecutivo radicado 688614089001-2018-00221 y que en acatamiento a lo resuelto por el Juzgado Civil de Circuito y el Tribunal Superior de San Gil sala Civil, profirió mandamiento de pago, considera que el título ejecutivo no reúne los requisitos, que las decisiones que se toman en el despacho se estudian y se analizan de acuerdo a cada proceso.

Que el proceso se evacuó de acuerdo al orden y cantidad que se lleva en el juzgado, se realizó su estudio y emitió el fallo correspondiente en justicia, en equidad y en derecho, con base en la legalidad, porque sería insensato proferir una sentencia en contra de la equidad, el derecho y la norma legal de manera caprichosa y arbitraria.

Que respecto a la crítica de que en la sentencia se incurrió en vía de hecho, basta con escuchar la audiencia del día 19 de diciembre de 2019, en donde se puede constatar la motivación que dio lugar al proferimiento de ese fallo.

Solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela y se declare que no hay vulneración alguna.

### **2.3.2. Vinculado ALFONSO ZAMBRANO VARGAS.**

A través de apoderado responde diciendo que es cierto lo estipulado en el contrato más que no es cierto el incumplimiento alegado y menos intereses moratorios.

Que el señor Gildo Serrano Pinzón, arrendó el inmueble al señor Alfonso Zambrano Vargas el 29 de enero de 2015 y que en el transcurso del arriendo, el inmueble fue secuestrado por el proceso de sucesión, designando como secuestre al señor Ernesto Barajas Cordero, diligencia de secuestro realizada el 17 de mayo de 2018.

En consecuencia se realizaron dos contratos arrendamiento, uno por 6 meses desde el 01 de junio de 2018 y otro por 7 meses desde el 31 de junio de 2019, con canon mensual de \$800.000, que el arrendatario ha venido cumpliendo los pagos a órdenes del juzgado puntualmente hasta la fecha sin interrupción judicial y adjunta los soportes.

Que llegaron al inmueble en arriendo, el día 07 de julio de 2018 a notificarlo de una sesión de derechos entre el señor Gildo y el nuevo cesionario, Lisandro José Pacheco, a quien, en adelante debía pagarle el canon de arrendamiento, como cesionario y no al señor secuestre del ejecutivo 2018-00221, pretensión a la que no accedió su cliente.

Que se omite totalmente a la verdad por parte del señor Gildo Serrano, en cuanto a la titularidad para cobrar los arriendos, porque si bien, no era el único heredero cuando realizó el primer contrato el 29 de enero de 2015, luego dentro de la sucesión de Ana Elvia Pinzón Serrano tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, radicado 688613184-00202015-00091-00, cedió la totalidad de sus derechos reales de dominio de la sucesión como legitimario en el primer orden sucesoral.

Que en el folio de matrícula inmobiliaria 324-8338 del inmueble objeto del arrendamiento, en su anotación 8, se registra la sucesión Ana Elvia Pinzón Serrano, en fecha 27 de junio de 2019 y no registra adjudicación alguna a favor de Gildardo Serrano Pinzón ni a favor de Lisandro Pacheco Sandoval.

Que hecha la claridad anterior, el nuevo cesionario del contrato de arrendamiento señor Lisandro José Pacheco Sandoval, en el proceso ejecutivo, objeto de esta acción, no solo carece de capacidad para ser parte, que además, es inexistente e ilegal la obligación perseguida, sino que también se configura el cobro de lo no debido.

Que el señor Gildo Serrano, en represaría, a partir del día 15 de febrero de 2018, le ha vulnerado e interrumpido los derechos de arriendo a su cliente, sin ningún interés jurídico, en tanto que ha tomado a la fuerza, violentando las chapas de las puertas de todo el segundo piso, las terrazas y una habitación en el primer piso, ocupó y arrendó a su manera, que de lo cual ,lo reitera su cliente bajo la gravedad del juramento y de lo cual obra denuncia por el delito de malos tratos y amenaza ante la Fiscalía General de la Nación.

Que la fijación de audiencias se realizó mediante autos que obran en el expediente, que la no vigilancia del proceso es responsabilidad de los extremos procesales no del estrado judicial.

Señala que la togada Nidia Esperanza Grandas quien venía representado a su cliente, si planteó y fundamentó la excepción como se puede verse en el folio 118 del cuaderno principal de la contestación de la demanda argumentando que Lisandro José Pacheco Sandoval no está legitimado en la causa para promover proceso ejecutivo.

Frente a la no concesión del recurso de reposición alegado por la parte demandante sobre la sentencia, debe precisarse que, dicha sentencia es de única instancia, no es objeto de recursos ordinarios.

Corolario de lo anterior, solicita que se desestime la acción por no existir derecho fundamental afectado, también porque considera que el Juzgado accionado no le vulneró derechos fundamentales, considera que debe desestimarse la acción de tutela, no solo por improcedente, sino porque no se adecua a los parámetros del análisis constitucional contra sentencias judiciales.

### III. CONSIDERACIONES

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es evidente la competencia del despacho para desatar la controversia.

#### **3.2. La legitimación.**

##### **3.2.1. Legitimación por activa en tutela.**

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (i) anterior, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

##### **3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.**

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ, es un órgano revestido de autoridad

que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

### **3.3. Problema jurídico.**

Se contrae a establecer si, con la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ- Santander, al dictar sentencia anticipada, al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad del señor LISANDRO JOSÉ PACHECO SANDOVAL, o si por el contrario la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

### **3.4. Precedente jurisprudencial**

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

#### **3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

*“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.*

*Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.*

*Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino*

también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución”

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

### **3.5. El caso concreto.**

El accionante, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, principio al debido proceso, derecho de defensa y a la igualdad, solicita se declare, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, en el proceso ejecutivo radicado 2018-00221, como consecuencia ordene que se convoque a la audiencia correspondiente a efectos de decidir sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, que de ser el caso, se compulse copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

El juzgado accionado, allega el expediente con radicado 688614089001-2018-00221-00, contentivo del ejecutivo singular, propuesto por Lisandro José Pacheco Sandoval, contra Alfonso Zambrano Vargas.

Del examen del expediente original remitido en préstamo por el Juzgado accionado, se puede observar, que la base de la ejecución es un contrato de arrendamiento de fecha 29 de enero de 2015 suscrito entre Gildo Serrano Pinzón, en calidad de arrendador y por la otra parte, Alfonso Zambrano Vargas, en calidad de arrendatario cuyo objeto consiste, en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 11 N° 5-103 de la ciudad de Vélez con matrícula inmobiliaria 324-8338.

Se encuentra un escrito que tiene por fin notificarle al señor Alfonso Zambrano Vargas la cesión de los derechos posesorios que suscribió Lisandro José Pacheco Sandoval con el señor Gildo Serrano Pinzón, en la fecha 3 de julio de 2018, donde le fue cedido el contrato de arrendamiento, por lo que le informa que queda comprometido a partir de esa fecha a cancelar el canon de arrendamiento, el libelo está firmado por el señor Lisandro José Pacheco Sandoval. <sup>1</sup> Así mismo se encuentra el documento de cesión de contrato

<sup>1</sup> Folio 11 cuaderno principal ejecutivo 2018-00221-00

suscrito entre Gildo Serrano Pinzón y Lisandro José Pacheco Sandoval de fecha 03 de julio de 2018 según sello de notaría.<sup>2</sup>

Mediante memorial, presentado por la apoderada del demandado Alfonso Zambrano Vargas<sup>3</sup>, contesta la demanda ejecutiva, propone como excepciones de mérito: la falta de legitimación en la causa del ejecutante, excepción de pago total de la obligación y la de nulidad absoluta de la acción de cobro ejecutivo por objeto ilícito.

Señala como argumentos en que basa sus excepciones, que el inmueble arrendado fue secuestrado el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez, en cumplimiento de un despacho comisorio, librado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, que decretó esa medida cautelar dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Ana Elvia Pinzón de Serrano, que, en esa diligencia se hizo entrega del inmueble objeto de contrato de arrendamiento al secuestre Ernesto Barajas Cordero, quien lo recibió en custodia y se le ordenó que como auxiliar de la justicia debería tomar todas las medidas necesarias que estimara pertinentes y aconsejable para la conservación y mantenimiento.

Que en razón a ello, el ejecutado Alfonso Zambrano Vargas, procedió a consignar el valor de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Familia de Vélez, como depósito judicial en el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Elvia Pinzón de Serrano, desde el mes de mayo de 2018.

Que el señor Zambrano Vargas, le exigió al secuestre, firmar un contrato de arrendamiento, el cual se hizo el 31 de enero de 2019, en el cual, específicamente se determinó que el pago de cánones, serían consignados a órdenes del Juzgado de Familia por cuenta del proceso de sucesión, por lo tanto Lisandro José Pacheco Sandoval no está legitimado para promover el proceso ejecutivo y pretender el pago de los cánones de arrendamiento.

Presentó como pruebas copia del folio de matrícula inmobiliaria 324-8338 del inmueble ubicado en la calle 11 N° 5-103 de Vélez, copia de la diligencia de secuestro, copia del contrato de arrendamiento entre Ernesto Barajas Cordero y Alfonso Zambrano Vargas y copia de la consulta general de depósitos judiciales.

De acuerdo a las pruebas que se aportaron al expediente del proceso ejecutivo y que fueron revisadas en esta acción de tutela, se desvirtúa lo dicho por el señor Lisandro José Pacheco Sandoval en el escrito de la tutela (folio 14) cuando señala que *"no existe prueba en el proceso que tal secuestro se haya realizado"* ya que el secuestro ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Familia de Vélez obra a folio 125 del cuaderno principal del proceso ejecutivo 2018-00221-00 y fue la diligencia que facultó al secuestre para continuar con la administración del bien inmueble secuestrado, desplazando así al arrendatario Gildo Serrano Pinzón y a su cesionario; por lo tanto los cánones de arrendamiento en adelante se debían consignar a órdenes de dicho juzgado, hechos que fueron el fundamento para la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez que aquí se cuestiona.

<sup>2</sup> Folio 9 cuaderno principal ejecutivo 2018-00221-00

<sup>3</sup> Folio 117 a 121 cuaderno principal ejecutivo 2018-00221-00

Revisada la diligencia de secuestro (folio 125 del ejecutivo) se encuentra que comparece la Dra. NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA como apoderada de GILDO SERRANO PINZON, lo que permite inferir que señor Gildo sí estuvo enterado de tal diligencia, no como lo señala el accionante de la tutela cuando dice que no existe prueba de que al señor GILDO lo hubiesen notificado de dicha diligencia y que la Juez mintió trayendo a la sentencia elementos fácticos inexistentes.

Vale la pena mencionar que para la fecha del secuestro que fue el día 17 de mayo de 2018, el señor GILDO SERRANO PINZON ya había celebrado escritura pública de cesión de derechos sucesorales el 16 de junio de 2016 con la señora EDNA RUTH SERRANO SUAREZ, sobre la totalidad de derechos ya acciones que le correspondían en la sucesión de su madre, herencia de la que hacía parte el inmueble objeto del arrendamiento identificado con matrícula inmobiliaria 324-8338, lo que no es coherente con la fecha de la cesión del contrato de arrendamiento del 03 de julio de 2018; es decir estaba disponiendo de un bien sobre el cual no tenía derecho alguno.

De lo anterior se concluye que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-8338 arrendado el 29 de enero de 2015 por el señor GILDO SERRANO PINZON al señor ALFONSO ZAMBRANO VARGAS era parte de una masa herencial por lo que fue secuestrado el día 17 de mayo de 2018 por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Familia de Vélez y pasó a ser administrado por un secuestro; sin embargo el señor GILDO SERRANO PINZON cedió el contrato de arrendamiento el día 03 de julio de 2018, a sabiendas que el inmueble era parte del proceso de sucesión, por lo que los inconvenientes causados al cesionario deberán ser solucionados por dichas partes y no afectar al arrendatario ALFONSO ZAMBRANO VARGAS cobrando unos cánones de arrendamiento que ya pagó a quien corresponde.

Es necesario decir entonces que los secuestros decretados en un proceso de sucesión, cuando se persigue un bien inmueble, tiene un fin diferente a los practicados en otro tipo de proceso, en el sentido de que, en los procesos verbales y ejecutivos, el fin que busca es garantizar el pago de un crédito u obligación, mientras que el secuestro en un proceso de sucesión, lo que busca es preservar los bienes del causante, para que no salgan del patrimonio o para que regresen a este. Al respecto ha pronunciado el máximo órgano en lo constitucional:

*“Agrega que esta falencia aunque indicativa, no resulta determinante para el problema de fondo planteado, pues contrario a lo que considera el Tribunal, es evidente que en el proceso de sucesión no existen partes, dado que no se trata de un proceso adversativo, sino de interesados y por ello, no hay precisamente terceros, a lo cual se suma que el secuestro adelantado no tiene la misma condición del que se realiza en los declarativos o en los ejecutivos, que es secuestro complementario normalmente del embargo, mientras en el presente caso es autónomo en efectos diversos”.* (T-088-03. Referencia: expediente T-650944. M P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., siete (7) de febrero dos mil tres (2003).

#### La sentencia anticipada

Se extrae del expediente, copia magnetofónica, contentiva de la audiencia de fallo que se adelantó en el proceso ejecutivo celebrada el día 19 de diciembre de 2019, a la cual asistieron el demandante y su apoderado y el demandado y su nuevo apoderado.

En la precitada audiencia la Juez, dispuso dictar sentencia anticipada en la que inicia por adentrarse en la asunto resolver, pasa por los antecedentes, entre estos las pretensiones de la demanda, seguidamente a relacionar las medidas cautelares, la contestación de la demanda, la respuesta de la parte ejecutante, pasa a las consideraciones en las cuales hace alusión del art 278 del C. G. P, que dispone que, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, el juez procederá a dicar sentencia anticipada.

Señala la sentencia que la parte ejecutada presentó como excepciones falta de legitimación en la causa del ejecutante, excepción de pago total de la obligación y excepción de nulidad absoluta de la acción de cobro ejecutivo por objeto ilícito; como quiera que el juzgado encuentra la existencia de la falta de legitimación en la causa procede el despacho a decretarla, previa descripción del concepto y las consecuencias jurídicas, aduce que la carencia de legitimación no impide el pronunciamiento de una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria para el actor como quiera que el inmueble arrendado al aquí demandado, fue motivo de secuestro del proceso de sucesión de la causante Ana Elvia Pinzón de Serrano, tal diligencia arrebató la tenencia jurídica del bien al arrendador inicial Gildo Serrano Pinzón, pues la tenencia quedó radica en cabeza del secuestro, como quedó consignado en la diligencia llevada a cabo por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez.

Señala la Juez que la pretensión principal en el proceso gira entorno a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, cánones de arrendamiento que estaban ya consignados a nombre del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, conforme aparece en las copias arrimadas al proceso por el demandado, por lo que la ejecución demandada es abiertamente improcedente, por cuanto, el allí ejecutado está cumpliendo con la obligación impuesta por un Juez de la república al que no puede desacatar, si tal pago no corresponde al contrato inicialmente firmado, esa discusión compete a la administración de justicia, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, ya que es la autoridad que adelanta el respectivo proceso de sucesión y quien fue el que tomó la medida correspondiente del pago a órdenes de ese despacho, situación que es de pleno conocimiento del arrendador Gildo Pinzón Serrano.

Finaliza la Juez de instancia declarando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, el demandado ha venido cumpliendo con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento, a quien corresponde hacerlo, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, por lo cual resuelve, revocar el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 por falta de legitimación en la causa y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

*"El proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia, eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial" (C\$J SC132/2018 del 12 de febrero)*

Revisados los argumentos de la sentencia anticipada proferida el 19 de diciembre de 2019, este Despacho considera que no existe afectación al debido proceso, como quiera que el Juez de instancia aplicó acertadamente la norma pertinente al caso, pues los

supuestos fácticos se cumplen en la acción y en una correcta valoración probatoria llega a una conclusión, que el bien inmueble fue objeto de la medida de secuestro, ordenada en un proceso de sucesión y que la aprensión de esta forma desplaza los atributos del primigenio arrendador.

Al proceso ejecutivo en controversia se le dio el trámite que corresponde y con fundamento en el numeral 3 artículo 278 del Código General del Proceso se dictó sentencia anticipada, nada impedía que la juzgadora cognoscente obrara en la forma que lo hizo, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones del tutelante.

Frente a la no concesión del recurso de reposición, alegado por la parte demandante sobre la sentencia, debe precisarse que las sentencias no son objeto de recurso de reposición, al ser de única instancia, por tal razón, no es objeto de recursos ordinarios.

En esas condiciones, considera este despacho judicial que en esta acción de tutela no existe actuación o conducta omisiva por parte del accionado ni del vinculado, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

De esta forma, se concluye que el amparo constitucional solicitado ha de negarse, por no evidenciarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad, dentro del proceso adelantado contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso e igualdad solicitado en la acción de tutela por el señor, LISANDRO JOSÉ PACHECO SANDOVAL, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.